

**RESOLUCIÓN NO. 030**  
**MARZO 14 DE 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA ACCIÓN DE COBRO"**

La Profesional Especializada con Funciones de Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2.006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No 000384 del 11 de Febrero de 2008 y la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

**CONSIDERANDO**

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL CALDAS-, con base en Sentencia de Familia No. 04 de fecha, **24 de Enero de 2012**, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas** inició el cobro de la obligación a cargo del Señor **HUMBERTO VELEZ LOAIZA**, identificado con la C.C. **16.767.772**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)** por concepto de reembolso de la prueba científica de ADN practicada dentro del proceso de Investigación de Paternidad, más los intereses de mora según lo determinado en el fallo judicial. La providencia judicial en comento, se constituyó en título ejecutivo cobrable mediante el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **633-2012**.

El día **25 de Mayo de 2012**, mediante Resolución No. **01514** se libró mandamiento de pago contra el Señor **HUMBERTO VELEZ LOAIZA**, el cual fue notificado por aviso el día **8 de Junio de 2012**, interrumpiéndose con ello el término prescriptivo de la acción.

Que durante el procedimiento de cobro, se proferió la Resolución Nos. **01140** del **25 de Abril de 2012** por la cual se decretó como medida preventiva, el embargo de la Cuenta de Ahorros No. **772668**, de la que es titular el deudor con resultados negativos a la fecha.

Reposa en el expediente referido que se ha dado cumplimiento al trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, con sujeción al Manual de Procedimientos establecido por la Oficina Jurídica del ICBF y demás normas concordantes, en todas y cada una de sus etapas, sin que hubiesen sido objetadas por la parte interesada, bien de manera directa o ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que no existe a la fecha, garantía alguna que ampare el pago de la obligación.

Fueron efectuadas investigaciones de bienes en las vigencias **2012, 2014, 2015, 2016 y 2017** encontrándose que el obligado no registra propiedad adicional sobre bienes muebles o inmuebles, ni cuentas bancarias susceptibles de embargo a su nombre, de acuerdo a la información aportada por las autoridades competentes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al actualizarse la acreencia, por parte del Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas- el saldo insoluto de la obligación asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, evidenciándose que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de su exigibilidad, sin que haya sido anulada o declarada sin eficacia jurídica. Por ende, se considera una deuda irrecuperable ya que existe notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar su remisión, a más que por razones de depuración contable se está en el deber de sanear la cartera de la Entidad.

La figura de la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, para tal efecto, según lo establecido en el **Estatuto Tributario Colombiano y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF**.

El artículo **820** del **Estatuto Tributario** -modificado por la Ley 1739 de 2014- establece frente a la remisión de las deudas tributarias lo siguiente: **"Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses...."** (resaltado fuera de texto original).

**RESOLUCIÓN NO.030  
MARZO 14 DE 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA ACCIÓN DE COBRO"**

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2015-517221-NAC del 21 de Diciembre de 2015, en el sentido que el Funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de prescripción o de remisión, previo análisis de la aplicación en cada caso, del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el saneamiento de las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y el artículo 60 de la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caldas,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 633-2012, adelantando en contra del Señor **HUMBERTO VELEZ LOAIZA**, identificado con la C.C. 16.767.772, por **REMISIÓN** de la obligación, contenida en la Sentencia de Familia No. 04 del 24 de Enero de 2012, por la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**, por concepto de capital. En consecuencia, **ORDÉNASE** su registro y archivo en el libro radicador del Despacho, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.
- TERCERO:** **COMPULSAR** copia de la presente Resolución al Grupo Financiero del ICBF -Regional Caldas-, para que procedan a retirar de los registros contables y de cartera, el valor que por este concepto existe.
- CUARTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Fanny Aristizabal Q**  
**FANNY ARISTIZABAL Q.**  
Profesional E. con Funciones de  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico ICBF Regional Caldas

Aprobó y Revisó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E. Grupo Jurídico ICBF Caldas